



**JUICIO ELECTORAL DE
LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/26/2019

ACTOR: PEDRO PÉREZ
SANTIAGO Y OTROS.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**

INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA Y
OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE
OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Vistos para resolver, los autos del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JNI/26/2019**, promovido por **Pedro Pérez Santiago y otros**, quienes se ostentan como agentes municipales, de policía, así como representantes de núcleos rurales de las **comunidades indígenas que integran el Municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca**; a fin de impugnar del Instituto Electoral Local y de la Autoridad Municipal diversas omisiones relacionadas con el proceso de mediación que actualmente llevan a cabo, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Medio de impugnación Local. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, Macedonio Ramírez Rojas y otros, promovieron Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos ante este Tribunal, a fin de controvertir de los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca, la negativa de realizar el proceso de mediación tendiente a adecuar el método de elección de sus autoridades municipales, dando origen al expediente JNI/51/2018.

Medio de impugnación que fue resuelto el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, en el siguiente sentido:

“ACUERDA:

Primero. Se **desecha** el escrito de demanda que dio origen al presente juicio electoral.

Segundo. Se **reencauza** el escrito de demanda y sus anexos al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien de manera inmediata deberá de iniciar el proceso de mediación en los términos precisados en el presente acuerdo.

Tercero. Se **vincula** a las y los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca, para que comparezcan a las reuniones que se lleguen a señalar para la realización del proceso de mediación ordenado.

Cuarto. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que una vez agotado el proceso de mediación ordenado en la presente sentencia, emita el acuerdo que conforme a derecho proceda. ...”

b) Medio de impugnación federal. En contra de la determinación antes precisada, los actores promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el número SX-JDC-956/2018, mismo que fue resuelto el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, en los siguientes términos:

“ R E S U E L V E



PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio ciudadano respecto de **Macedonio Ramírez Rojas y Valentín Ramírez Chávez**, por las razones expuestas en el último considerando.

SEGUNDO. Se **modifica** el punto de acuerdo **primero** del Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del juicio electoral de los sistemas normativos internos **JNI/51/2018**, en los términos precisados en el considerando **SEXTO**.

TERCERO. Se **confirman**, en los términos precisados en el último considerando, el resto de los puntos de acuerdo del acto impugnado. ...”

c) Primera mesa de mediación. Con fecha veinte de febrero de la presente anualidad, se llevó a cabo una mesa de mediación con los actores del juicio identificado con la clave JNI/51/2018, integrantes del comité para elecciones democráticas de Santa María Peñoles y con los integrantes del Ayuntamiento en funciones del citado municipio, en el que concluyeron solicitar una próxima reunión con fecha uno de marzo de la presente anualidad; y convocar a la misma a los representantes de la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Asuntos Indígenas, Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, Comisión de Democracia y Participación Ciudadana del Congreso del Estado; asimismo, convocar nuevamente a la autoridad municipal.

d) Segunda mesa de mediación. Con fecha uno de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo la segunda mesa de mediación con los actores del juicio identificado con la clave JNI/51/2018, integrantes del comité para elecciones democráticas de Santa María Peñoles y con los integrantes del Ayuntamiento en funciones del citado municipio; y con los representantes de la Secretaría General de Gobierno, de la Secretaría de Asuntos Indígenas y personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, en el que concluyeron realizar otra reunión para el

once de marzo de la presente anualidad; asimismo acordaron solicitar nuevamente a que asista la autoridad municipal y que nuevamente estén presentes las dependencias que asistieron a dicha mesa de mediación.

e) Tercera mesa de mediación. Con fecha once de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo la tercera mesa de mediación con los actores del juicio identificado con la clave JNI/51/2018, integrantes del comité para elecciones democráticas de Santa María Peñoles y con los integrantes del Ayuntamiento en funciones del citado municipio; y con los representantes de la Secretaría General de Gobierno, de la Secretaría de Asuntos Indígenas y personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, en la que concluyeron realizar otra reunión para el veintinueve de marzo de la presente anualidad; asimismo acordaron solicitar nuevamente que asista la autoridad municipal y que nuevamente estén presentes las dependencias que asistieron a dicha mesa de mediación.

f) Cuarta mesa de mediación. Con fecha veintinueve de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo la cuarta mesa de mediación con los actores del juicio identificado con la clave JNI/51/2018, integrantes del comité para elecciones democráticas de Santa María Peñoles y con los integrantes del Ayuntamiento en funciones del citado municipio; y con los representantes de la Secretaría General de Gobierno, de la Secretaría de Asuntos Indígenas y personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, en la que concluyeron realizar otra reunión para el cuatro de abril de la presente anualidad.



g) Minuta de trabajo. Con fecha veintinueve de mayo de la presente anualidad, se llevó a cabo una reunión de trabajo celebrada con la autoridad municipal, Agentes de Policía y Representantes de Núcleos Rurales, en la que acordaron reunirse el tres de junio del presente año.

h) Minuta de trabajo. El tres de junio del presente año, se llevó a cabo una reunión celebrada con la autoridad municipal, Agentes de Policía y Representantes de Núcleos Rurales, en la que acordaron que ante la postura de la autoridad municipal, éstos acudirían a sus asambleas comunitarias para hacerles del conocimiento la determinación de la cabecera municipal.

II. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

a) Presentación del escrito de demanda ante el Instituto Electoral Local. El veinte de agosto de dos mil diecinueve, **Pedro Pérez Santiago y otros**, quienes se ostentan como agentes municipales, de policía, así como representantes de núcleos rurales de las comunidades indígenas que integran el Municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, presentaron un escrito ante el Instituto Electoral Local a fin de promover Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

b) Remisión de la demanda al Tribunal Local. Con fecha veintiséis de agosto del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, remitió a este Tribunal el escrito de demanda presentado por Pedro Pérez Santiago y otros, así como el correspondiente trámite de publicidad efectuado a la misma y su informe circunstanciado.

c) Radicación y turno. En esa misma fecha, se radicó el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos indicado bajo el número JNI/26/2019, y se turnó el veintisiete de agosto siguiente, a la Ponencia de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para la integración y sustanciación del mismo.

d) Recepción en ponencia de la magistrada instructora y propuesta. Mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa; asimismo, se propuso someter a consideración del Pleno de este Tribunal, la reconducción del expediente al Instituto Electoral Local.

e) Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del treinta de agosto del año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

f) Sesión pública. El treinta de agosto del presente año, se dictó sentencia en el presente juicio, en el siguiente sentido:

“A C U E R D A

PRIMERO. Se **desecha el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/26/2019 y se ordena la reconducción** del presente asunto a efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por los promoventes, atento a las disposiciones aplicables previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en términos del **considerando TERCERO** de este acuerdo.

SEGUNDO. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del **considerando TERCERO** de este acuerdo...”



g) Juicio ciudadano federal. En contra de la determinación antes precisada, la parte actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dando origen al expediente SX-JDC-327/2019.

Medio de impugnación que fue resuelto el veinte de septiembre del año en curso, como se precisa:

“CUARTO. Efectos

70. Al resultar **sustancialmente fundados** los conceptos de agravio, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado y **ordenar** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, a la brevedad, **emita una nueva** determinación en la cual incluya la totalidad de las temáticas expuestas en la demanda local, y atienda frontalmente los argumentos de la parte actora relacionados con la omisión del Instituto Electoral local de emitir el dictamen respectivo relacionado con el procedimiento de mediación relativo al cambio de método de elección en el Municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca y su actuación en ese procedimiento. Temáticas que se exponen de manera enunciativa más no limitativa.

71. Ello, a partir del estudio integral de las pruebas aportadas por las partes y las demás constancias que obren en autos, para lo cual el Tribunal local cuenta con plenitud de atribuciones para que emita la resolución que en Derecho proceda.

72. Una vez dictada la sentencia, el referido órgano jurisdiccional local deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

73. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se revoca el acuerdo de treinta de agosto emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI-26/2019, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria. ...”

h) Acuerdo de admisión y cierre. Mediante acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora admitió el juicio y cerro instrucción; asimismo, propuso someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución del expediente en que se actúa.

i) Fecha y hora de sesión. Mediante acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del uno de octubre del año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 4, numeral 3, inciso d), 88, 89 y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por tratarse de un Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, toda vez que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las elecciones de las comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno.

Por ello, si en el caso los actores alegan diversos actos y omisiones relacionados con la elección municipal de Santa María Peñoles, Oaxaca, es inconcuso que este Tribunal cuenta con competencia para conocer y resolverlo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia hechas valer por las responsables. El Instituto Electoral Local hizo valer como causal de improcedencia, la contenida en el



artículo 10, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que a su consideración los actores no cuentan con legitimación activa, ya que éstos son autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia del expediente JNI/51/2018, y no promueven por su condición de ciudadanos de la comunidad.

Asimismo, el Presidente Municipal de Santa María Peñoles, Oaxaca, hizo valer como causales de improcedencia, las contenidas en el artículo 10, incisos b) y c), de la citada Ley de Medios, ya que los actores no tienen legitimación pues se duelen de un procedimiento ya resuelto y del que no son partes, esto es no son parte en el juicio de origen JNI/51/2018. Además, de que no se han agotado los mecanismos de solución de conflictos.

Dichas cuales de improcedencia se declaran **infundadas**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

En cuanto a la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación de los actores, el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios Local, establece que los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de la falta de legitimación del promovente.

Se debe entender la legitimación, como **la potestad legal para acudir a determinado órgano jurisdiccional como parte dentro de un juicio, misma que deriva de la existencia de un derecho sustantivo.**

En ese sentido, la legitimación es un requisito indispensable para que se pueda iniciar un juicio, es decir,

para que el órgano que resuelve, tenga la posibilidad de atender a la pretensión del actor.

Por lo que, si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad y efectivamente, el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo procedente sería examinar la pretensión del accionante.

De esta manera, si no se cumple el requisito procesal de la legitimación, impide que este Tribunal actúe, pues queda de manifiesto que la persona que acude, no tiene esta facultad para pedir y pretender determinada solución de su controversia.

Motivo por el cual, se aduce que este requisito procesal es necesario e indispensable para la procedibilidad de un nuevo juicio en materia electoral, pues de no satisfacerse el referido requisito, ello produciría que la demanda se desechara de plano.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 87, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios local, está legitimado para promover medio de impugnación, “el ciudadano que siendo miembro del pueblo o comunidad indígena, haya integrado la asamblea general comunitaria de la población o los órganos comunitarios de consulta en el procedimiento del acto reclamado”.

Ahora, en el presente asunto, los actores pretenden reclamar del Instituto Electoral Local y del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca, diversas omisiones relacionadas con el proceso de mediación que actualmente llevan a cabo, y del cual forman parte.



De lo antes señalado, en el caso, este Tribunal advierte que los actores se encuentran legitimados para promover el presente juicio atendiendo a que los mismos forman parte del proceso de mediación que se lleva a cabo ante el Instituto Electoral Local, además de ser estos representantes de las agencias de policía y municipales, así como de núcleos rurales, del municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca.

De este modo, al formar parte del proceso de mediación, se encuentran en aptitud de impugnar cualquier acto derivado de dicho proceso, que consideren lesivo no solo como sujetos de derechos, sino como representantes de las comunidades indígenas que integran el municipio, de ahí, que cualquier acto derivado de dicho proceso que estimen vulnera sus derechos, puede ser impugnado por estos ciudadanos.

Sin que sea necesario que hayan formado parte de un juicio previo que sea antecedente de los actos aquí controvertidos, ya que la ley no prevé como requisito de procedencia, haber sido parte o no, en un medio de impugnación del cual derivaron los actos impugnados.

En ese tenor, si los hoy actores alegan diversas violaciones a sus derechos de autonomía y libre determinación, con motivo de diversos actos y omisiones de las autoridades responsables, es indudable que este Tribunal tiene por acreditada la legitimación de los promoventes.

Máxime, que el carácter con el que se ostentan los actores no está controvertido, por el contrario, el Instituto Electoral Local reconoce que los actores han asistido con el carácter de autoridades, a las reuniones convocadas en el proceso de mediación.

Además, de que la autoridad municipal, no desconoce la calidad de agentes de las diversas comunidades que representan. Por esta razón, este Tribunal declara **infundada** la causal de improcedencia.

Ahora bien, en cuanto a la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, inciso c), de la citada Ley de Medios, consistente en que no se han agotado los mecanismos de solución de conflictos, se estima **infundada**.

Lo anterior es así, ya que aun cuando el artículo 284, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, prevé que cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo indígena, se iniciará un proceso de mediación cuyos métodos y principios generales serán regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Electoral Local.

Lo cierto es que dicho proceso no debe ser llevado a cabo de manera indefinida, esto es, que su duración no puede prolongarse, ante la evidente falta de acuerdo entre las partes, o la voluntad de alguna de ellas de continuar con la mediación.

De esta forma, si la legislación prevé que se deben agotar las instancias previas mediante las cuales se pueda modificar, revocar o anular los actos que se pretenden combatir por esta vía, como puede ser agotar previamente el proceso de mediación.

Ello no implica que si la mediación que se lleva a cabo aun no concluye, cualquier medio de impugnación que controvierta actos relacionados con el mismo, debe desecharse.



Lo anterior es así, pues como se precisó, la mediación es un proceso cuya duración depende exclusivamente del asunto, de las partes y la voluntad de las mismas de participar y llegar a un acuerdo. Por ende, de existir imposibilidad de concluir dicho mecanismo, es evidente que las impugnaciones relativas a evidenciar esta falta de consenso entre las partes, deben ser admitidas para así determinar el cause que debe seguir dicho proceso.

En ese tenor, si en el caso los actores controvierten entre otras cosas, la omisión de turnar al Consejo General del Instituto Electoral Local, un dictamen que contenga el método de elección de Santa María Peñoles, Oaxaca, derivado de la falta de acuerdo en el proceso de mediación, dicho medio de impugnación resulta procedente.

Derivado de lo anterior, es que las causales de improcedencias invocadas por las autoridades responsables son **infundadas**.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 9, numeral 1, y 82 de la Ley Adjetiva Electoral Local, como a continuación se precisa:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, las autoridades responsables, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. Los actores reclaman la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de turnar al Consejo General de dicho Instituto el dictamen que contenga el cambio del método de elección del citado municipio, y de la autoridad municipal la negativa de atender peticiones para la elaboración del dictamen y acuerdo respectivo sobre la forma en que se desarrollará la elección municipal.

Tales circunstancias, se actualizan en perjuicio de los actores, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resulta aplicable la jurisprudencia **6/2007¹**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO”**; y la jurisprudencia **15/2011²**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

¹ Visible en el siguiente enlace:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

² Visible en el siguiente enlace:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>



Por consiguiente, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio electoral que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de Pedro Pérez Santiago, Marcelo Hernández López, Aurelio Hernández López, Luis García Nava, Pedro Pérez Zaragoza, Basilio García Morales, Simeon Aguilar Pérez, Ángel Pérez Cruz, María López Bautista, Bernardino Mendoza Pérez, Fernando Alavés Hernández, Filomeno López López, Marcos López Rojas, Mateo Santiago Mesinas, Jazmín Mejía Alavés, Adrián Hernández Mesinas, Aurelio Hernández Mesinas y Mario Vásquez Ramírez, todos autoridades auxiliares del Municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, mismos que impugnan del Instituto Electoral Local y de la Autoridad Municipal diversas omisiones relacionadas con el proceso de mediación que actualmente llevan a cabo, y que esta directamente relacionado con la elección municipal de dicha comunidad.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

CUARTO. Terceros interesados. Los escritos de Ángel Hernández López, Agente de Policía de Tierra Caliente; y, Clemente Gaytán Cruz, indígena de la comunidad del Carrizal Tepentepec; ambos del Municipio de Santa María Peñoles, ETLA, Oaxaca, con los cuales se apersonan como terceros interesados en el presente juicio, no cumple los requisitos de procedencia y por lo tanto, **no se les reconoce el carácter de terceros interesados en el presente asunto**, como se razona a continuación:

a) Forma. Los recursos se presentaron por escrito, se señala domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes; de ahí que, se colige que dicho recurso cumple con las formas previstas en el artículo 9, párrafo 1, incisos a), b), c) y g) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Interés jurídico. No se cumple con este requisito, en razón de que de conformidad con el artículo 86, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; el tercero interesado es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En ese tenor, del análisis a los escritos de los ciudadanos Ángel Hernández López y Clemente Gaytán Cruz, se advierte que ambos manifiestan, que en cuanto hace al primer agravio comparten los argumentos de las poblaciones que suscribieron el medio de impugnación, ya que el Instituto Electoral Local ha sido omiso en cumplir con lo establecido, y que en atención al segundo agravio, comparten lo expuesto por las autoridades suscribientes, ya que la voluntad de las asambleas comunitarias debe prevalecer para que, si es su deseo, cambien el método de elección de sus autoridades municipales.

Por lo tanto, se advierte que los citados ciudadanos carecen de un derecho incompatible con los actores, ya que están a favor de lo planteado por quienes instauraron la demanda del presente juicio, y por ello, al carecer de este



elemento, no se les reconoce el carácter de terceros interesados en el presente asunto.

c) Oportunidad. Por cuanto hace al escrito de quienes se ostenta como terceros interesados, presentados el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, tampoco cumplen con el requisito de oportunidad, ya que no comparecieron dentro del plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 17, numeral 4, de la Ley Electoral.

Ello es así, ya que el plazo de setenta y dos horas antes mencionado transcurrió de las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos del veintiuno de agosto del año en curso, a las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos del veinticuatro de agosto siguiente, por ende, si los escritos de quienes se ostenta como terceros interesados fueron presentados ante el Instituto Electoral Local el veintiséis de agosto del presente año, es incuestionable que se encuentran fuera del plazo legal.

QUINTO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la **jurisprudencia 4/99³**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

De igual manera, ha sostenido en la **jurisprudencia 2/98⁴**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que la **parte actora** hace valer los siguientes agravios:

Del Instituto Electoral Local⁵:

a) La omisión de cumplir con lo ordenado por este Tribunal en el expediente JNI/51/2018.

b) La negativa de turnar al Consejo General de dicho Instituto el dictamen que contenga el cambio del método de elección del citado municipio.

³ Visible en el siguiente enlace: http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS_DE_IMPUGNACION%3%93N,EN,MATERIA,ELECTORAL.,EL,RESOLUTOR

⁴ Visible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PUEDEN,ENCONTRARSE>

⁵ Foja 18 y 19 de autos.



c) La omisión de garantizar los artículos 2 de la Constitución Federal, 5 y 6 de los Lineamientos y metodología para el proceso de mediación en casos de controversia respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sistemas normativos internos.

Del Presidente Municipal y Cabildo de Santa María Peñoles, Oaxaca⁶:

d) El actuar contumaz sobre el cambio del método y de esa forma, la posible aprobación de un estatuto electoral comunitario.

e) La negativa de acudir a las mesas de mediación a fin de llegar a acuerdos para la realización de las elecciones municipales.

f) La negativa de atender peticiones para la elaboración del dictamen y acuerdo respectivo sobre la forma en que se desarrollará la elección municipal.

Finalmente, solicitan que este Tribunal ordene a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca, así como a los Consejeros del Instituto Electoral Local, que convoquen a mesas de mediación a la brevedad posible, en las cuales se establezca como método de elección planillas y urnas.

III.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** en el presente juicio consiste en dilucidar si las autoridades responsables han sido omisas en efectuar los actos que reclaman los actores, y de ser así, si es procedente ordenar que se convoque a mesas de mediación con la finalidad de cambiar el método de la elección.

⁶ Foja 19 de autos.

SEXTO. Cumplimiento a ejecutoria y estudio de fondo. En cumplimiento a la ejecutoria dictada el veinte de septiembre del año en curso, por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal procede a analizar los agravios hechos valer por los actores.

Para efectuar el análisis de los agravios vertidos por la parte actora, se estudiarán de manera conjunta los efectuados en contra del Instituto Electoral Local y posteriormente los efectuados en contra de la autoridad municipal.

Lo anterior, ya que el análisis de los agravios en forma conjunta o separada no deriva en perjuicio alguno en su contra de conformidad con la **jurisprudencia 4/2000⁷**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

1. Agravios vertidos en contra del Instituto Electoral Local. La parte actora impugna del Instituto Electoral Local la omisión de cumplir con lo ordenado por este Tribunal en el expediente JNI/51/2018, la negativa de turnar al Consejo General de dicho Instituto el dictamen que contenga el cambio del método de elección del citado municipio y la omisión de garantizar los artículos 2 de la Constitución Federal, 5 y 6 de los Lineamientos y metodología para el proceso de mediación en casos de controversia respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sistemas normativos internos.

Cabe precisar que, si bien los actores alegan la falta de cumplimiento del citado Instituto a la sentencia dictada en el

⁷ Disponible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



expediente JNI/51/2018, lo cierto es que los hechos que motivan dicha inconformidad recaen en que, el Instituto Electoral Local no ha remitido al Consejo General el acuerdo que en derecho corresponda, derivado del proceso de mediación, con lo cual se incumple con lo señalado en los lineamientos que debe seguir dicho proceso.

En ese tenor, si en la resolución del expediente JNI/51/2018, se ordenó remitir al Instituto Electoral el escrito de demanda, para que fuera dicho Instituto quien conociera de los planteamientos de los actores, y así, iniciar el proceso de mediación el cual debía llevarse a cabo de manera breve, en el que acudiera la autoridad municipal y los actores.

Es evidente que los actores no pretenden controvertir la falta de cumplimiento de dicha sentencia, esto es, la omisión de llevar a cabo el proceso de mediación, sino omisiones que están relacionadas con el desarrollo de dicho procedimiento, lo que constituyen nuevos actos u omisiones susceptibles de ser analizados de manera independiente y no como parte del juicio JNI/51/2018.

De ahí que en el caso no se está controvirtiendo un incumplimiento a una resolución, sino actos diversos que derivan del proceso de mediación, como son la omisión de emitir el acuerdo correspondiente a dicho proceso.

En ese tenor, el análisis a dichos agravios se efectuará desde la óptica de constituir nuevos acontecimientos surgidos del proceso de mediación, que a consideración de los actores lesionan sus derechos político electorales.

Ahora bien, este Tribunal estima que dichos agravios son **fundados**, en atención a lo siguiente:

Del análisis de los artículos 31, fracción VIII; 32, fracción XIX; 284, 285 y 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es dable afirmar que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es el órgano facultado para reconocer, respetar y garantizar los sistemas normativos indígenas de los municipios y comunidades indígenas y afroamericanas.

Asimismo, de dichos numerales se desprende la facultad del Instituto Electoral Local de **reconocer y dar validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas**, en atención al principio de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ser el caso **establecer los procesos de mediación** respectivos previamente a la calificación de la elección.

También, de los artículos citados se advierte que el **Instituto Electoral Local iniciará un proceso de mediación cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo indígena**, señalando que la mediación electoral es un método de resolución alternativa de conflictos electoral, basado en la democracia, la paz, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso implementado por el Instituto Electoral Local **con el objeto de construir acuerdos** justos, aceptables y pacíficos, en los procesos electorales en municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas.

Asimismo, se prevé que **en caso de que persista el disenso** respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, **el Consejo General del Instituto Electoral Local resolverá lo conducente** con base en el sistema normativo indígena, las



disposiciones legales, constitucionales, así como los instrumentos jurídicos internacionales relativos a los pueblos indígenas.

Para ello, **la conclusión del proceso de mediación** se realiza cuando las partes llegan a un acuerdo que resuelve la controversia, la conciliación quede sin materia, las partes acuerden dar por agotado el proceso, se interrumpa sin posibilidad de reanudarse o **no existan las condiciones necesarias para su continuación**, en cuyo caso, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas emitirá un informe y, en su caso, propondrá alternativas para su solución, a efecto de que **el Consejo General del citado Instituto emita el acuerdo que proceda**.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que el proceso de mediación, debe seguir las reglas y principios establecidos en los Lineamientos y metodología para el proceso de mediación en casos de controversia respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sistemas normativos internos, emitidos por el Instituto Electoral Local, en cuyo artículo 5 se precisan entre otros principios, el de voluntariedad, y libre determinación y autonomía.

Que prevén que la participación de las comunidades indígenas en el proceso de mediación debe ser sin coacción o condicionamiento alguno, además de que se debe garantizar a los pueblos y comunidades indígenas la adopción de sus propias decisiones para determinar su condición política y desarrollo, económico, social y cultural.

Además, en el artículo 6 de los mencionados Lineamientos, específicamente en el inciso d), se establece como atribución de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, **presentar al Consejo General los**

informes y proyectos de resolución sobre las controversias y procesos de mediación que se hayan instaurado.

Ahora bien, en el caso se advierte que el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, este Tribunal ordenó en el expediente JNI/51/2018, reencauzar el escrito promovido por diversos ciudadanos de Santa María Peñoles, Oaxaca, al Instituto Electoral Local a efecto de que iniciara el proceso de mediación con los integrantes del Ayuntamiento de dicha comunidad, con la finalidad de tratar lo relativo al cambio de método de elección.

Asimismo, se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral Local que una vez agotado el proceso de mediación, emitiera el acuerdo que conforme a derecho correspondiera.

Es por ello, que el Instituto Electoral Local dio inicio con el proceso de mediación, con motivo del cambio de método de la elección municipal de Santa María Peñoles, Oaxaca, el cual actualmente no ha concluido.

Esto es así, ya que el Instituto Electoral Local al rendir su informe circunstanciado de veinticinco de agosto del año en curso, manifestó a este Tribunal que: *“está en proceso la obtención de acuerdos por parte de los recurrentes como autoridades vinculadas al cumplimiento de una sentencia”*.

Además, precisó que: *“De la lectura al escrito de impugnación se advierte que los actores reconocen la celebración de ciertas jornadas de trabajo llevadas a cabo por convocatoria emitida por esta autoridad, tales como las reuniones celebradas con fechas 20 de febrero, 1 y 29 de marzo, 4 y 18 de abril, 29 de mayo, 3 de junio, todas de 2019; también se advierte el reconocimiento de la parte hoy actora*



respecto a la falta de consenso que ha habido entre las partes involucradas, lo cual ha impedido a esta autoridad culminar el proceso de mediación que le fue instruido”.

Como se advierte, el Instituto Electoral Local manifestó que se está llevando a cabo el proceso de mediación, el cual **no ha culminado**, agregando que **esto se debe a la falta de respuesta por parte de la autoridad municipal de Santa María Peñoles**; por lo que es evidente que el proceso de mediación se encuentra subsistente, hasta en tanto el Instituto Electoral Local lo dé por concluido, ya sea por llegar a un acuerdo entre las partes o en su caso, emita una determinación en la que indique que no fue posible llevarlo a cabo, lo que en el caso, aun no acontece.

Lo anterior, tiene sustento en las constancias remitidas por el Instituto Electoral Local, que obran en copias certificadas y a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Dichas constancias, consisten en las actas circunstanciadas, levantadas con motivo de las mesas de mediación llevadas cabo los días veinte de febrero, uno, once y veintinueve de marzo, cuatro de abril, veintinueve de mayo y tres de junio, todas del presente año, de las cuales se advierte que en efecto, el Instituto Electoral Local ha convocado a las partes para que medien sobre el cambio en el método de elección de sus autoridades municipales, sin que a la fecha hayan llegado a algún acuerdo.

Esto es, del acta circunstanciada de tres de junio del año en curso, se advierte que las partes acordaron que acudirían a sus asambleas comunitarias para hacerles de su

conocimiento la determinación adoptada en la cabecera municipal consistente en que se continúe con el método tradicional de elección.

Asimismo, obran copias certificadas de los oficios IEEPCO/DESNI1825/2019 y IEEPCO/DESNI1826/2019, ambos de diecinueve de agosto del año en curso, mediante los cuales el Instituto Electoral Local requirió al Presidente Municipal de Santa María Peñoles, que hiciera entrega de las actas de asamblea o documentos que soporten la aprobación del estatuto electoral de su comunidad, y asimismo, se le otorgó vista con las actas de asamblea de veintidós comunidades en las cuales sometieron a votación el método de elección municipal.

Dichos oficios fueron recibidos por la autoridad municipal el veintidós de agosto del año en curso, mismos que a decir del Instituto Electoral Local, a la fecha no han sido cumplidos.

Por lo tanto, es evidente que **el proceso de mediación aún no ha concluido, hasta en tanto el Instituto Electoral Local no emita una determinación con la cual se dé por terminado.**

Bajo esa tesitura, lo fundado de los agravios hechos valer por los actores radica, en que si bien es cierto el Instituto Electoral Local dio inicio con el proceso de mediación para llegar a un acuerdo sobre el cambio de método de elección de Santa María Peñoles, Oaxaca, lo cierto es, que **el citado Instituto ya debió emitir el acuerdo correspondiente por el cual se de por concluido dicho proceso.**



Ello es así, ya que como se precisó con antelación, uno de los principios rectores del proceso de mediación es la voluntariedad, consistente en que las comunidades que participan lo hagan sin coacción ni condicionamiento alguno, de esta forma, los posibles acuerdos que se alcancen deben ser obtenidos del consenso real de las partes.

En ese tenor, al ser un proceso voluntario, no exige que forzosamente se tenga que llegar a un acuerdo, por esta razón, la legislación prevé que el proceso de mediación se da por terminado, entre otras formas, cuando se interrumpa sin posibilidad de reanudarse o no existan las condiciones necesarias para su continuación, como en el caso acontece.

Esto es, que aun cuando las partes han acudido a diversas reuniones con la finalidad de llegar a un acuerdo sobre el método de elección, a la fecha, no se ha obtenido ningún acuerdo, no obstante que han transcurrido seis meses desde el inicio de la mediación.

Además, con las constancias de autos quedó acreditado que la autoridad municipal de Santa María Peñoles es la que ya no tiene la intención de llegar a un acuerdo con los demás representantes de las comunidades que integran el municipio, tan es así, que en la reunión de tres de junio del año en curso, fijó su postura en el sentido de que se continuara con el método tradicional.

Lo anterior también se robustece con lo expuesto por el Presidente y Síndico Municipales de Santa María Peñoles, Oaxaca, al rendir sus informes circunstanciados en el presente juicio, en los que manifestaron: *“sin embargo, como la postura de la cabecera es que no se cambie el método de elección es que se inconforman, pero deben respetar*

nuestras costumbres, y ante ello es que no podemos llegar a acuerdos para la realización de las elecciones municipales”.

Asimismo, es evidente que a la fecha, dicha autoridad municipal no ha dado contestación a los dos requerimientos que le efectuó el Instituto Electoral Local, el diecinueve de agosto del año en curso, con los cuales se le hizo del conocimiento las propuestas sobre el cambio del método de elección que acordaron las agencias de dicho municipio.

Con base en lo anterior, se evidencia que el proceso de mediación ya se encuentra interrumpido ante la falta de contestación de la autoridad municipal, así como ante la falta de acuerdos entre las partes, razón por la cual, no es posible que se siga llevando a cabo la mediación, ya que ambas partes fijaron su postura respecto del método de elección, sin que se advierta voluntad de la mismas de llegar a un acuerdo.

Por esta razón, de acuerdo a la normativa expuesta, **correspondía al Instituto Electoral Local, emitir el acuerdo correspondiente que de por concluida la mediación**, y en el cual, se resuelva lo conducente con base en el sistema normativo interno, así como la normativa constitucional y convencional de los pueblos y comunidades indígenas, lo cual hasta la fecha no se ha llevado a cabo.

Es por ello, que el Instituto Electoral Local ha sido omiso en emitir el acuerdo o dictamen correspondiente al proceso de mediación iniciado entre los ciudadanos del municipio de Santa María peñoles, Oaxaca.

En consecuencia, a efecto de salvaguardar los derechos de las comunidades indígenas pertenecientes al Municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, **lo procedente**



es ordenar al Consejo General del Instituto Electoral Local, que dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, apruebe el dictamen o acuerdo, correspondiente al proceso de mediación relativo al cambio de método de la elección en el Municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, y como consecuencia resuelva lo conducente con base en el sistema normativo interno, así como la normativa constitucional y convencional de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, se justifica, atendiendo a que actualmente el Municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, no ha llevado a cabo su elección, derivado de los conflictos respecto al método de la elección; por esta razón, a efecto de que la comunidad en comento, pueda llevar a cabo su elección municipal y tenga certeza de la forma en que ha de realizarse, es indispensable que previamente exista un pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa electoral.

2. Agravios vertidos en contra del Presidente Municipal y Cabildo del Municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca. En el caso, los actores impugnan de las autoridades municipales, el actuar contumaz sobre el cambio del método y de esa forma, la posible aprobación de un estatuto electoral comunitario; la negativa de acudir a las mesas de mediación a fin de llegar a acuerdos para la realización de las elecciones municipales y la negativa de atender peticiones para la elaboración del dictamen y acuerdo respectivo sobre la forma en que se desarrollará la elección municipal.

Dichos agravios se declaran **inoperantes**, en virtud de que a ningún fin práctico lleva analizarlos, ya que como

quedó precisado en el apartado que antecede, quedó acreditado en autos que en el proceso de mediación llevado a cabo por el Instituto Electoral Local, entre el ayuntamiento y los representantes de las comunidades indígenas que integran el Municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, no se ha logrado ningún acuerdo.

Ello es así, pues la autoridad municipal, dejó de asistir a las reuniones convocadas por el Instituto Electoral Local, asimismo, las partes fijaron sus posturas, sin llegar a ningún acuerdo; razón por la cual este Tribunal considera que lo procedente es que la autoridad administrativa electoral emita el acuerdo correspondiente por medio del cual resuelva lo procedente respecto al proceso de mediación y en su caso se pronuncie respecto a los planteamientos de las partes.

Por esta razón, resulta innecesario analizar la omisión de las autoridades municipales de acudir a las mesas de mediación, de negarse a aceptar un cambio en el método de la elección y de atender las peticiones formuladas en el proceso de mediación, tendiente a cambiar el método de elección de Santa María Peñoles, Oaxaca.

Lo anterior es así, pues al ordenarse que se emita el pronunciamiento respecto a la mediación, a ningún fin práctico lleva ordenar que se convoque a reuniones para tratar lo relativo al cambio de método de la elección, ya que, durante el tiempo en que se ha llevado a cabo, no se ha logrado ningún acuerdo; además, de que la mediación tiene como principio rector, la voluntariedad, de este modo, no se puede imponer a la autoridad municipal a que asista a reuniones a las cuales ya no tiene la voluntad de asistir.

Asimismo, no se le puede imponer que acepte un cambio en el método de elección, puesto que constituye un



derecho de las comunidades indígenas determinar de acuerdo a su autonomía y libre determinación, las normas internas para la solución de conflictos y determinar la forma en que se llevaran a cabo sus elecciones.

En ese tenor, al quedar evidenciado que ambas partes no llegaron a un consenso sobre el cambio de método de elección, y como consecuencia, en la presente resolución se ordena al Instituto Electoral Local que emita el acuerdo correspondiente, es inconcuso que de analizar los agravios planteados por los actores en contra de la autoridad municipal, no variaría los efectos de esta resolución.

Por esta razón, dichos agravios son **inoperantes**.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Al resultar fundados los agravios hechos valer por los actores, en contra del Instituto Electoral Local, lo procedente es ordenar lo siguiente:

Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, apruebe el dictamen o acuerdo, correspondiente al proceso de mediación relativo al cambio de método de la elección en el Municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, y como consecuencia resuelva lo conducente con base en el sistema normativo interno, así como la normativa constitucional y convencional de los pueblos y comunidades indígenas.

Hecho lo anterior, **deberá informarlo** a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a este

punto de la sentencia, para tal efecto deberá acompañar las constancias con que acredite su dicho.

Se **apercibe** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada Ley de Medios.

Con independencia de que este Tribunal podrá agotar los medios de apremio previstos en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Notifíquese personalmente a la parte **actora** y a quienes se ostentan como terceros interesados; mediante **oficio** a las **autoridades responsables**, y finalmente, notifíquese mediante **oficio** por **correo electrónico** y posteriormente por **paquetería especializada** a la **Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

R E S U E L V E.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declaran **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades



responsables, en términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo.

TERCERO. Se declaran **fundados** los agravios precisados en los incisos b) y c), e **inoperantes** los agravios d), e) y f), hechos valer por la parte actora, por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de este fallo.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que dentro del plazo de cinco días hábiles, apruebe el dictamen o acuerdo, correspondiente al proceso de mediación relativo al cambio de método de la elección en el Municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, de conformidad con lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

Notifíquese en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro, Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.